



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 177/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.R.R.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 106/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el día 10 de marzo de 2009, cuando transitaba por la confluencia de las calles José Guerra Navarro, esquina con la calle Juan Rejón, padeció una grave caída a causa del mal estado de la acera que le causó la fractura de la cabeza del radio derecho, lo que la mantuvo de baja hasta el día 6 de julio de 2009, reclamando una indemnización de 3.500 euros por las

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

lesiones y el lucro cesante, pues dicha lesión ha afectado a sus relaciones laborales, calculándose el mismo en 2.383,83 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 25 de marzo de 2009.

En el mismo se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable.

Así mismo, el 29 de mayo de 2009 se acordó la suspensión del procedimiento por el tiempo necesario para evaluar la cuantificación económica de los daños. Sin embargo, no procede como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Organismo en Dictámenes previos en la materia, la suspensión del procedimiento por recabar Dictamen de este Consejo, ya que no es aplicable el art. 45.2.c) LRJAP-PAC.

El 4 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

III

1. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

3. La veracidad de lo alegado por la interesada ha resultado acreditada por los testimonios de los testigos presenciales, quienes confirmaron la versión de los hechos dada por la reclamante, y el mal estado de la calzada, que se observa claramente en el material fotográfico aportado.

Además, se ha probado la realidad de sus lesiones, que son las propias de un accidente como el alegado.

IV

1. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para la seguridad de sus usuarios.

2. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa alguna que se pueda atribuir a la actuación de la interesada.

3. En lo que respecta a la indemnización a otorgar, ésta no es correcta, pues el lucro cesante no se ha demostrado de forma alguna por la interesada, ya que sólo ha alegado su existencia sin aportar ningún medio probatorio al respecto.

Así, a la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de los días que permaneció de baja y de las secuelas, demostrados ambos extremos a través de la documentación aportada al procedimiento, cuya cuantía resultante se debe actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, en el momento de resolver el procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, pues, si bien existe relación de causalidad, los daños deben resarcirse de acuerdo con lo razonado en el Fundamento IV.3.